



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## **RESOLUCIÓN N° 4309**

### **"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Incautación No. 11, obrante a folio 91 del Expediente DM-08-2002-1268, la Policía Metropolitana de Bogotá – División de Servicios Especializados – Estación Aeroportuaria, efectuó diligencia de decomiso preventivo el día 16 de agosto de 2002, de 6.100 plantas de la especie bromeliaceae, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, al señor FELIZ HUMBERTO ROA MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.423.407 de Bogotá, especímenes que pertenecen al VIVERO LA BROMELIA Y/O FRANZ GEORG GRUBER.

Que mediante Actas de Recepción de Especímenes Nos. 11-01 y 11-02, de fecha 16 de agosto de 2002, obrantes a folios 92 y 93 del Expediente DM-08-2002-1268, las 6.100 plantas de la especie bromeliaceae, fueron puestas a disposición del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que mediante Acta No. 001 del 23 de agosto de 2002, obrante a folio 116, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, designa como secuestre depositario de las 6.100 plantas de la especie bromeliaceae, a FRANZ GEORG GRUBER – LA BROMELIA.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Auto N° 1338 del 28 de noviembre de 2002, obrante a folio 72 del expediente, inicia proceso sancionatorio en contra del VIVERO LA BROMELIA Y/O FRANZ GEORG GRUBER, en calidad del propietario del mismo, por presunta violación del artículo 68 del Decreto 1791 de 1996.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4309

Que mediante Auto N° 114 del 06 de febrero de 2006, obrante a folios 135 y 136 del expediente, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formula cargos al VIVERO LA BROMELIA Y/O FRANZ GEORG GRUBER, por transportar sin el respectivo salvoconducto de movilización 6.100 plantas de la especie bromeliaceae, violando presuntamente los artículos 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2003ER9207, obrante a folios 137 a 144, el Doctor MAURICIO RUEDA GÓMEZ, en su condición de apoderado especial del señor FRANZ GEORG GRUBER, presenta descargos contra el Auto N° 114 del 06 de febrero de 2006 y solicita la práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 2154 del 01 de octubre de 2003, obrante a folios 148 a 151, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispone admitir como pruebas los documentos aportados por el Doctor MAURICIO RUEDA GÓMEZ, en su condición de apoderado del señor FRANZ GEORG GRUBER, en su escrito de descargos y, rechaza por inconducentes la practica de las demás prueba solicitadas, por lo cual, mediante escrito radicado bajo el No. 2003ER35950, obrante a folios 156 a 158 del expediente, el apoderado, presenta recurso de reposición contra el artículo 2° del Auto No. 2154 del 01 de octubre de 2003.

Que mediante Auto No. 553 del 25 de febrero de 2005, obrante a folios 190 a 196, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, resuelve confirmar en todas sus partes el Auto de pruebas No. 2154 del 01 de octubre de 2003

Que mediante Resolución No. 1860 del 10 de agosto de 2005, obrante a folios 201 a 215 del expediente, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, resuelve declarar responsable al señor FRANZ GEORG GRUBER y/o al VIVERO LA BROMELIA, por transportar 6.100 plantas de Bromelia (Bromeliaceae), sin el respectivo salvoconducto de movilización, violando los artículos 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996 y, sancionar al señor FRANZ GEORG GRUBER, con una multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos siete mil quinientos pesos (\$1.907.500).

Que la Resolución No. 1860 del 10 de agosto de 2005, fue notificada al señor FRANZ GEORG GRUBER, mediante edicto fijado por la alcaldía Municipal de Fusagasuga (Cundinamarca), el día 03 de octubre de 2005 y desfijado el día 14 de octubre de 2005, quien presentó recurso de reposición contra dicha resolución el día 24 de octubre de 2005, obrante a folios 236 a 243 del expediente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4309

Que mediante escrito radicado bajo el número 2005ER46850 de fecha 15 de diciembre de 2005, obrante a folios 246 a 249, el señor FRANZ GEORG GRUBER, presentó solicitud de declaratoria de caducidad de la potestad sancionatoria.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene



por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-2002-1268, en contra del VIVERO LA BROMELIA Y/O FRANZ GEORG GRUBER, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que en desarrollo del precitado artículo, se ha pronunciado el Consejo de Estado, a través de sentencia del 1º de noviembre de 2001 con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete, señala: "(...). *Se ratifica esta posición jurisprudencial, en el sentido de precisar que la facultad para sancionar contravenciones de tipo cambiario se agota cuando se notifica el acto que decide el recurso de reposición, cuando éste ha sido interpuesto, pues en el proceso administrativo cambiario forman parte del mismo acto que impone la sanción y el que decide el recurso de reposición, tal como se dijo en sentencia proferida dentro del expediente 4958 con ponencia del doctor Juan Alberto Polo:*

*"A juicio de la Sala, la posición correcta es la que señala que se hace necesaria la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y de los actos posteriores integrantes de la vía gubernativa para aquél que quede en firme, lo cual implica rectificar la tesis adoptada por esta Sección en las providencias de 15 de agosto de 1991, expediente 1457; 18 de junio de 1991, expediente 1567 y 25 de julio de 1991, expediente 1476.*

(...)

*"Conviene tener en cuenta además, que es regla común del derecho sancionatorio que a nadie se le puede considerar sancionado o penalizado mientras la providencia respectiva no esté en firme, principio que aparece implícito en el artículo 248 de la Carta, en tanto prescribe que "únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tiene la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LL 4309

Que de conformidad con lo expuesto, se observa que en materia de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, sobre el término de los tres años, previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto)

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, se deduce que la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, de haberse efectuado diligencia de decomiso preventivo el día 16 de agosto de 2002, para expedir el acto administrativo que impone la sanción y, para que el mismo quedara ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; de donde se infiere que, para el caso concreto, la autoridad ambiental no culminó el trámite del proceso sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse, operando de ésta manera el fenómeno de la caducidad.

Que de conformidad con lo expuesto, se considera que operó la caducidad de la facultad sancionatoria de ésta Secretaría, por lo cual no se considera pertinente emitir pronunciamiento de carácter legal con relación al recurso de reposición interpuesto el día



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4309

24 de octubre de 2005, contra la Resolución No. 1860 del 10 de agosto de 2005, en tanto que, la entidad no tiene competencia para resolverlo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1860 del 10 de agosto de 2005, ordenó levantar la medida preventiva de decomiso de 6.100 plantas de Bromelia (Bromeliaceae), practicada el 16 de agosto de 2002.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del VIVERO LA BROMELIA con NIT No. 650.420.256-9 Y/O FRANZ GEORG GRUBER, identificado con pasaporte alemán No. 3225073770 y/o, cédula de extranjería No. 177.391 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RES 4309**

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al señor FRANZ GEORG GRUBER, identificado con pasaporte alemán No. 3225073770 y/o, cédula de extranjería No. 177.391 de Bogotá, en la Tv. 6 No. 26-00 Barrio Manilla II Sector en Fusagasuga (Cundinamarca).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **28** OCT 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández  
Revisó. Dr. Oscar Tolosa  
Expediente. DM-08-2002-1268